Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

28795/2025

VALE LOGISTICA DE ARGENTINA SA (TF 32811-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de diciembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 483/487, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y revocó parcialmente la Resolución n° 437/2012 mediante la cual la Aduana de San Nicolás había rechazado el recurso de impugnación y confirmado el Cargo nº 41/11 que se le había formulado por la suma de u$s 333.973 más intereses, como consecuencia de haberse detectado un faltante en el depósito que se hallaba en "plan de barrido" , con fundamento en lo establecido en el artículo 211 del Código Aduanero.

Sin embargo, en lo relativo al importe de tributos adeudados, declaró extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar la percepción del Impuesto a las Ganancias y el IVA adicional contenida en la liquidación tributaria. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 "Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas", del 26 de noviembre de 2019. En lo que a este aspecto respecta, impuso las costas por su orden.

Consideró que correspondía formular una disquisición en punto a los efectos que corresponde asignar al mencionado precedente respecto a la exigibilidad de los intereses que se hubieren devengado sobre las referidas percepciones. En tal sentido, expresó que aun habiéndose tornado inexigible la obligación impositiva principal, "…subsiste en cabeza de los contribuyentes una obligación autónoma por los intereses resarcitorios sobre tales percepciones o sus diferencias" que deriva de lo establecido en el artículo 37 de la Ley nº 11.683. Afirmó que en el caso "[l]os intereses sobre las *percepciones (o diferencia de percepciones) impagas se devengan*, en este caso, entre: (i) el momento en que debieron ingresarse las percepciones, que es la **fecha de detección del faltante de mercadería en depósito –hecho imponible-**, por tratarse de una importación a

consumo irregular, producida el **14.10.10** (fs. 2 de las act. adm.); y **(ii) la fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas de los respectivos tributos** (IVA mensual y Ganancias anual) -que tornan inexigible (conforme "CLADD") las percepciones (capital) ingresadas en defecto-. Tales intereses, **a su vez**, si no fueron cancelados hasta el momento **(ii)** -fecha de vencimiento para presentar las declaraciones juradas- por imperio del art. 37 quinto párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1998, conforme texto agregado por el art. 18, punto 2), de la ley 25.239 -B.O. 31.12.1999-) *se capitalizan a esa fecha y devengan nuevos intereses* -a favor del fisco- *hasta el momento de su efectivo pago por el deudor*".

Como consecuencia de todo lo expuesto: a) reliquidó los tributos adeudados (Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA), en la suma de u$s 156.882, con sus respectivos intereses devengados de conformidad con lo establecido en el artículo 794 del Código Aduanero, con costas; b) revocó las exigencias relativas a las percepciones de IVA adicional y de Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden y; c) declaró que la actora adeuda, además, los intereses resarcitorios sobre las percepciones de IVA adicional y de Impuesto a las Ganancias no ingresadas oportunamente, los que deberán ser liquidados por el servicio aduanero de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia.

II.- Que, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 504/506vta, los que no fueron replicados por el Fisco.

Aclara que su apelación únicamente se halla dirigida contra lo decidido respecto de los intereses que el Tribunal Fiscal consideró que se devengaron sobre las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias y pone de manifiesto que consiente las sumas que fueron reliquidadas en concepto de tributos (Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA).

Cita precedentes para fundar su posición y afirma que al haber sido presentadas las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado "correspondientes al período fiscal 2010", resultaría improcedente exigir el pago de accesorios devengados sobre conceptos que resultan inexigibles (percepciones de ambos impuestos).

En subsidio, solicita que los aludidos intereses sean condonados por aplicación de lo establecido en la Ley nº 27.743 en tanto establece que aquel beneficio "…también aplica cuando los anticipos ordinarios y/o extraordinarios o pagos a cuenta dejaron o dejan de ser exigibles, respectivamente, en virtud de las presentaciones de las declaraciones juradas de impuestos que se hayan formalizado con anterioridad a la entrada en vigencia de este régimen, o por las declaraciones juradas rectificativas que deban presentarse en virtud de la regularización establecida en el presente título" (artículo 8º de la Ley nº 27.743).

III.- Que, de manera previa a dar tratamiento al presente recurso, corresponde poner de manifiesto que, del relevamiento de la presente causa, resulta que la parte actora informó a fs. 515 y vta. haberse acogido a la regularización de la deuda que se discutía en los presentes autos (excepto respecto de la medida por la que mantuvo su apelación) en los términos de lo establecido en la Ley nº 27.743 y de la Resolución General AFIP nº 5525/24. En tal sentido, acompañó copias del plan de pagos en el que incluyó la deuda (cfr. fs. 517/519vta) y del formulario de allanamiento F408 (cfr. fs. 522).

En tales condiciones, el Tribunal Fiscal, a fs. 540/541vta. la tuvo por desistida parcialmente respecto de los tributos confirmados en su sentencia del 31 de julio de 2024, en los términos de lo establecido en la Ley nº 27.743 y de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con costas.

Esa decisión se halla firme y consentida al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

IV.- Que, aclarado lo expuesto, corresponde examinar los planteos de la parte actora respecto de la exigibilidad de los intereses que el Tribunal Fiscal consideró que se devengaron respecto de las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias, en los términos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley n° 11.683, pese a haber sido revocadas tales exigencias tributarias, como consecuencia de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF

22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas”, del 26 de noviembre de 2019.

Al respecto, corresponde recordar que la lógica de las percepciones del Impuesto a las Ganancias y del IVA en operaciones aduaneras como modo de adelantar un impuesto luego exigible con motivo de la renta que pudiera nacer en cabeza del contribuyente o bien en razón de la comercialización de la mercadería en el mercado interno no guarda relación con las particulares circunstancias que se verificaron en los presentes autos. Ello, en la medida en que la pretendida exigibilidad de los tributos (en cuanto interesa, las percepciones de IVA y del Impuesto a las Ganancias) se suscitó como consecuencia de haberse considerado importada a consumo, de manera irregular, la mercadería que se detectó como faltante en el depósito de la firma actora.

Cabe remarcar que el ingreso de la mercadería a depósito provisorio de importación no constituye el registro de una destinación aduanera y no se halla gravado. Por ende, en supuestos como el sometido a examen, en los que el hecho imponible ocurre al constatarse un faltante de mercadería (artículo 638, inciso d) del Código Aduanero) no resulta claro, en los términos del precedente de Corte citado supra, al vencimiento de qué plazo alude para la presentación de las declaraciones juradas de IVA y de Ganancias relativas a tales operaciones. Ello, considerando que, como se expresó, no son operaciones que se hallen gravadas, de modo que el contribuyente no las incluirá en sus declaraciones y, la exigibilidad de tales impuestos es precisamente lo que se debate en el marco de estas causas sobre la base de corroborar si efectivamente se produjo el aludido faltante y si lo fue bajo la responsabilidad del sujeto al que le son requeridos los citados impuestos.

Por ende, tampoco resulta claro a partir de qué momento debieran ser adicionados los pretendidos intereses respecto de las aludidas percepciones, los cuales, en principio no pueden ser examinados y exigidos sobre la lógica de lo establecido en el mencionado artículo 37 de la Ley n° 11.683 en atención a que la falta de pago de las percepciones sólo podría ser establecida al quedar definitivamente resuelta la cuestión vinculada con la existencia del referido faltante y, para ese momento, se

extinguieron las facultades del servicio aduanero para exigirlas de modo que tampoco se registra la pretendida mora que habría dado lugar al nacimiento de tales intereses.

En sentido semejante a lo precedentemente expuesto se pronunció esta Sala en la causa nº 26.224/25, caratulada "Paraná S.A. de Seguros (TF35.088-A) c/DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", del 18 de septiembre de 2025.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar el punto 3) de la sentencia de fs. 483/487, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Pablo GALLEGOS FEDRIANI **Guillermo F. TREACY**

Fecha de firma: 02/12/2025
Alta en sistema: 03/12/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40319776#482500092#20251201083536032